

2.º Las injurias contra los funcionarios públicos, ora sean relativas á los actos de su vida privada, ora consistan en la suposicion de malas acciones que se atribuyan á sus actos oficiales, se castigarán con la suspension temporal del periódico.

3.º La misma pena se impondrá á los impresos en que se incite á la desobediencia ó al desprecio del Gobierno ó de sus disposiciones.

4.º El editor responsable, cuyo periódico quede suprimido ó suspenso, no podrá firmar otra publicacion hasta que las Cortes resuelvan sobre el hecho.

5.º La supresion definitiva ó la suspension temporal de que hablan los artículos anteriores, se adoptará en Consejo de Ministros bajo la responsabilidad mancomunada de todos, con obligacion de dar cuenta á las Cortes del uso que hayan hecho de esta facultad.

6.º La supresion ó suspension del periódico se entenderá sin perjuicio de las demás penas en que con arreglo á mis dos decretos de abril de 1844 y julio de 1845 hayan incurrido los autores ó editores de los artículos inculminados.

7.º Si los delitos especificados en los artículos 1.º, 2.º y 3.º fuesen cometidos en folletos, hojas volantes ó escritos de otra especie, el Consejo de Ministros dictará ejecutivamente y bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes para reprimir ó castigar el escándalo.

Dado en Palacio á 18 de marzo de 1846. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Búrgos.

---

*Real decreto de 2 de mayo de 1846 derogando el de 18 de marzo del mismo año.*

En atencion á las razones que me ha hecho presentes

el Ministro de la Gobernacion de la Península, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en derogar el Real decreto de 18 de marzo último relativo á la repression de los delitos y extravíos de la imprenta.

Dado en Palacio á 2 de mayo de 1846. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

---

*Ley de 10 de junio de 1847 sobre propiedad literaria.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

*De los derechos de los autores.*

Art. 1.º Se entiende por propiedad literaria para los efectos de esta ley el derecho exclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquiera otro semejante.

2.º El derecho de propiedad declarado en el artículo anterior corresponde á los autores durante su vida, y se transmite á sus herederos legítimos ó testamentarios por el término de cincuenta años.

3.º Igual derecho corresponde:

Primero. A los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas.

Segundo. A los traductores en verso ó prosa de obras escritas en lenguas muertas.

Tercero. A los autores de sermones, alegatos, lecciones ú otros discursos pronunciados en público, y á los de artículos y poesías originales de periódicos, siempre que estos diferentes escritos se hayan reunido en coleccion.

Cuarto. A los compositores de cartas geográficas y á los de música, y á los calígrafos y dibujantes, salvo los dibujos que hubieren de emplearse en tejidos, muebles y otros artículos de uso comun, los cuales estarán sujetos á las reglas establecidas ó que se establecieren para la propiedad industrial.

Quinto. A los pintores y escultores con respecto á la reproduccion de sus obras por el grabado ú otro cualquier medio.

4.º Corresponde al autor durante su vida, y se transmite á los herederos del autor por el término de veinte y cinco años:

Primero. La propiedad de los escritos enumerados en el párrafo tercero del artículo anterior, si sus autores no los han reunido en colecciones.

Segundo. La propiedad de los traductores en prosa de obras escritas en lenguas vivas, entendiéndose que no se podrá impedir la publicacion de otras distintas traducciones de la misma obra.

Si el primer traductor reclamare contra una nueva traduccion, alegando ser esta una reproduccion de la antigua con ligeras variaciones y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez ante quien se acuda admitirá la reclamacion y la fallará, oído el informe de dos peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia.

Para los efectos de esta ley será considerada como traduccion la edicion que haga en castellano un autor ex-

tranjero de una obra original que haya publicado en su país en su propio idioma.

5.º Corresponde la propiedad durante cincuenta años, contados desde el dia de la publicacion:

Primero. Al Estado respecto de las obras que publique el Gobierno á costa del Erario.

Segundo. A toda corporacion científica, literaria ó artística, reconocida por las leyes, que publique obras compuestas de su orden ó antes inéditas.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á los almanaques, libros del rezo eclesiástico ni otras obras de que el Gobierno se haya reservado la reproduccion exclusiva é indefinida, ó adjudicádola por razones de conveniencia pública á algun instituto ó corporacion.

6.º Corresponde la propiedad por el término de veinte y cinco años, contados desde el dia de la publicacion, á los que den á luz por primera vez un código manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letra ó composicion musical de que sean legitimos poseedores, ó que hayan sacado de alguna biblioteca pública con la debida autorizacion.

7.º Los que con arreglo á las disposiciones anteriores tengan el derecho exclusivo de reproducir una obra, podrán enajenarlo y transmitirlo por cuantos medios reconocen las leyes por todo ó parte del tiempo que respectivamente corresponda á cada uno de los autores.

8.º Si las obras de que tratan los anteriores artículos fuesen póstumas, la duracion de los términos arriba fijados empezará á contarse desde el dia en que por primera vez hayan salido á luz.

Para los efectos de este artículo se estimará póstuma una obra publicada durante la vida del autor si despues se reprodujese con adiciones ó correcciones del mismo.

9.º Los editores de las obras anónimas ó seudónimas gozarán de los mismos derechos que quedan reconocidos

á los autores; pero si en cualquier período del disfrute probasen estos ó sus herederos ó derecho-habientes que les pertenece la propiedad, entrarán en su pleno y entero goce por el tiempo que falte hasta completar el plazo respectivamente fijado á cada clase de obra por los anteriores artículos.

10. Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edicion sin permiso de su autor.

El de adiciones ó anotaciones á una obra ajena podrá no obstante darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario.

11. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra.

Sin embargo, si el extracto ó compendio fuese de tal mérito é importancia que constituyese una obra nueva ó proporcionase una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresion oyendo previamente á los interesados y á tres peritos que él designe. En este caso el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnizacion que se señalará con audiencia de los mismos interesados y peritos, y se fijará en la misma declaracion de utilidad que deberá hacerse pública.

12. Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás documentos que publique el Gobierno en la *Gaceta* ú otro papel oficial, podrán insertarse en los demás periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en coleccion sin autorizacion expresa del mismo Gobierno.

13. Ningun autor gozará de los beneficios de esta ley si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publique en la Biblioteca nacional, y otro en el mi-

nisterio de Instruccion pública antes de anunciarse su venta.

Si las obras fueren publicadas fuera de la provincia de Madrid, cumplirán sus autores ó editores con la obligacion que les impone este artículo, probando haber entregado los dos ejemplares al Jefe político de la provincia, el cual los remitirá al ministerio de Instruccion pública y á la Biblioteca nacional.

14. Cuando fenezca el término que concede esta ley á los autores ó editores, y á sus herederos ó derecho-habientes, ó no conste el dueño ó propietario de una obra, entrará esta en el dominio público.

15. Para los efectos expresados en esta ley no pierde su derecho de propiedad el autor español de una obra por haberla publicado fuera del reino por primera vez.

Sin embargo, las obras en castellano impresas en país extranjero no podrán introducirse en los dominios españoles sin previo permiso del Gobierno, que no le dará sino para 500 ejemplares á lo mas, y esto con sujecion á la ley de aduanas, y cuando la obra sea de utilidad é importancia conocida.

## TÍTULO SEGUNDO.

### *De las obras dramáticas.*

Art. 16. Las obras dramáticas quedan sujetas á las disposiciones contenidas en el título primero de esta ley respecto al derecho de reproducirlas.

17. Respecto á la representacion de las mismas en los teatros se observarán las reglas siguientes:

Primera. Ninguna composicion dramática podrá representarse en los teatros públicos sin el previo consentimiento del autor.

Segunda. Este derecho de los autores dramáticos du-

rára toda su vida, y se transmitirá por veinte y cinco años, contados desde el día del fallecimiento, á sus herederos legítimos ó testamentarios, ó á sus derechohabientes, entrando despues las obras en el dominio público respecto al derecho de representarlas.

18. Lo prevenido en los dos artículos anteriores sobre la reproduccion de las obras dramáticas y su representacion en los teatros, es aplicable á la reproduccion y representacion de las composiciones musicales.

### TÍTULO TERCERO.

#### *De las penas.*

Art. 19. Todo el que reproduzca una obra ajena sin el consentimiento del autor ó del que le haya subrogado en el derecho de publicarla, quedará sujeto á las penas siguientes:

Primera. A perder todos los ejemplares que se le encuentren de la obra impresa fraudulentamente, los cuales se entregarán al autor de la obra ó á sus derechohabientes.

Segunda. Al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere sufrido el autor ó dueño de la obra. La indemnizacion no podrá bajar del valor de 2,000 ejemplares. Si se probase que la edicion fraudulenta ha llegado á este número, el resarcimiento no bajará del valor de 3,000 ejemplares, y así sucesivamente, entendiéndose siempre por valor de ejemplar el precio á que el autor ó su derecho-habiente venda la edicion legítima.

Tercera. A las costas del proceso.

En caso de reincidencia, se añadirá á estas penas una multa que no podrá bajar de 2,000 rs. ni exceder de 4,000.

En caso de reincidencia ulterior se añadirá á las pe-

nas señaladas en los párrafos anteriores la de uno ó dos años de prision correccional.

20. A las mismas penas quedan sujetos:

Primero. Los que reproduzcan las obras de propiedad particular impresas en español en países extranjeros.

Segundo. Los autores de estas obras que las introduzcan en los dominios españoles sin permiso del Gobierno, ó en mayor número de ejemplares de los que hayan sido fijados en el permiso mismo.

Tercero. El impresor que falsifique el título ó portada de una obra, ó que estampe en ella haberse hecho la edicion en España, habiéndose verificado en país extranjero.

Cuarto. El propietario de un periódico que usurpe el título de otro periódico existente.

21. En caso de que no aparezca el editor fraudulento de una obra, ó de que por muerte, insolvencia ú otra causa no puedan hacerse efectivas estas penas, recaerán ellas sobre el impresor, á quien además se cerrarán sus establecimientos, si por tercera vez incurriere en la misma falta.

22. Para la aplicacion de las anteriores disposiciones penales, se considerarán como autores todas las personas ó cuerpos en quienes reconoce esta ley el derecho exclusivo de publicar y reproducir obras durante mas corto ó mas largo período.

23. El empresario de un teatro que haga representar una composicion dramática ó musical sin previo consentimiento del autor ó del dueño, pagará á los interesados por via de indemnizacion una multa que no podrá bajar de 1,000 rs., ni exceder de 3,000. Si hubiese además cambiado el título para ocultar el fraude, se le impondrá doble multa.

24. En todos estos juicios se procederá por los juzgados de primera instancia, con apelacion á los tribunales superiores de la jurisdiccion ordinaria y derogacion de cualquier fuero privilegiado.

25. Cuando el autor ó propietario de una obra sepa que se está imprimiendo ó expendiendo furtivamente, podrá pedir ante el Juez del partido donde se cometa el fraude que se prohíba desde luego la impresion ó expedicion de la misma, y el Juez deberá acceder á ello en los términos y por los trámites de derecho.

*Disposiciones generales.*

Art. 26. El Gobierno procurará celebrar tratados ó convenios con las potencias extranjeras que se presten á concurrir al mismo fin de impedir recíprocamente que en los respectivos países se publiquen ó reimpriman obras escritas en la otra nacion sin prévio consentimiento de sus autores ó legítimos dueños, y con menoscabo de su propiedad.

27. Los efectos y beneficios de esta ley comprenderán á todos los propietarios de obras que no hayan entrado en el dominio público.

28. El que haya comprado al autor la propiedad de una de sus obras gozará de ella durante el término fijado por la legislacion hasta hoy vigente. Al cumplirse este plazo volverá la propiedad al autor, que la disfrutará por el tiempo que falte para completar el que para cada clase de obras fija la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 10 de junio de 1847. — Está

rubricado de la Real mano. — El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

*Real orden de 1.º de julio de 1847 en que se prescriben varias disposiciones para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 13 de la ley sobre propiedad literaria.*

1.ª Los que publiquen en Madrid alguna obra, entregarán un ejemplar de ella en el archivo del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en el que se abrirá un registro donde consten las que se presenten, expresándose el nombre de la obra, su autor ó editor, el tomo ó cuaderno entregado, la oficina donde se haya impreso, la forma ó tamaño, y el dia de la entrega; debiendo estar foliadas y rubricadas por el archivero las hojas de este registro.

2.ª A los autores ó editores se les entregará un recibo con las mismas circunstancias anotadas en el registro, y con expresion además del fólío y número del asiento, cuyo recibo lo firmará el propio archivero para que en todo tiempo obre los efectos que la ley previene.

3.ª En todas las Secretarías de los Gobiernos políticos se abrirá otro registro igual para los mismos efectos, cuyas hojas foliadas rubricará el Jefe político.

4.ª El mismo Jefe entregará, firmado por él, al autor ó editor, un recibo semejante al del art. 2.º

5.ª Tanto el archivero como los Jefes políticos firmarán un duplicado de los recibos que entreguen, haciéndolo tambien el autor, editor ó comisionado que presente la obra.

6.ª Los Jefes políticos remitirán mensualmente al Ministerio los duplicados que obren en su poder, acom-

pañados del índice correspondiente; en la inteligencia de que la numeracion de todos ha de ser correlativa é igual á la de los recibos entregados á los autores ó editores. Estos duplicados y los del archivo se conservarán legajados en este en el órden conveniente; y cuando en todo el mes no se hubiese entregado obra alguna lo participará tambien el Jefe político al Gobierno.

7.<sup>o</sup> Los referidos Jefes remitirán, con los recibos duplicados y sus índices, los dos ejemplares de que habla el artículo 13 de la ley; quedando al cuidado del archivero entregar á la Biblioteca nacional el que le corresponde.

8.<sup>o</sup> En Madrid los autores ó editores entregarán directamente á la Biblioteca el expresado ejemplar, llevando el establecimiento su registro correspondiente, y dando los recibos; en virtud de lo cual quedará el Gobierno político de la provincia libre de esta obligacion.

Lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de julio de 1847. — Pastor Diaz.

---

*Real órden de 26 de enero de 1848, en que se previene que por la Direccion general de Instruccion pública se publique periódicamente una lista de las obras que se vayan presentando.*

Deseando la Reina (q. D. g.) que tenga el debido cumplimiento cuanto en el artículo 13 de la ley de 10 de junio próximo pasado sobre propiedad literaria se dispone, relativamente al depósito de los ejemplares de las obras que antes de que salgan á luz deben hacer los autores en este Ministerio y Biblioteca nacional, se ha dignado man-

dar que por esa Direccion general se publique periódicamente una lista de las obras que se vayan presentando, para lo cual se recuerda á los Jefes políticos de órden de S. M. con esta fecha la puntual observancia de lo prevenido en la Real órden de 1.<sup>o</sup> de julio del año último. — De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de enero de 1848. — Bravo Murillo. — Sr. Director general de Instruccion pública.

---

*Real órden de 26 de enero de 1848, recordando á los Jefes políticos la observancia de la de 1.<sup>o</sup> de julio de 1847.*

Hallándose determinado en la disposicion 6.<sup>a</sup> de la Real órden circular de 1.<sup>o</sup> de julio del año anterior, que los Jefes políticos de las provincias den mensualmente aviso de las obras que les hayan sido presentadas por sus autores, en virtud de lo que previene el artículo 13, título 1.<sup>o</sup> de la ley sobre propiedad literaria, y deseando S. M. la Reina (q. D. g.) que para los efectos que el citado artículo señala se lleve á debido y exacto cumplimiento aquella soberana resolucion, ha tenido á bien mandar recuerde á V. S. la puntual observancia de la misma, previniéndole al mismo tiempo remita en fines de cada mes, juntamente con los recibos duplicados é índices de las obras, una relacion de las que hayan presentado en la Secretaria de ese Gobierno político, con el objeto de que por la Direccion general de Instruccion pública se forme una lista general de todas cuantas se publiquen en las diferentes provincias, la cual se insertará á su debido tiempo en el *Boletin oficial* de este Ministerio. — De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 26 de enero de 1848. — Bravo Murillo. — Sr. Jefe político de...

---

*Real orden de 7 de febrero de 1848, para que se observe en Ultramar la ley de 10 de junio de 1847.*

Habiéndose dignado mandar la Reina nuestra Señora que se observe en Ultramar la ley de 10 de junio de 1847 sobre propiedad literaria, se ha servido asimismo disponer por el Ministerio de mi cargo se manifieste á ese Tribunal el inconveniente que resultaria de la falta de esa comunicacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1848. — Arrazola. — Señor...

---

*Real orden de 6 de enero de 1849, dictando disposiciones sobre entrega de ejemplares de las obras que se publican para la Biblioteca nacional.*

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Bibliotecario mayor de la Nacional de esta corte, en que manifiesta que muchos editores eluden el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 de la ley de propiedad literaria relativo á los dos ejemplares que de cada obra deben presentar antes de su venta, bajo el pretexto de que se hallan exentos de esta obligacion por lo que respecto á este mismo particular dispone el artículo 5.º del título 2.º del Real decreto de 10 de abril de 1844 sobre el ejercicio de la libertad de imprenta. Enterada S. M. y teniendo presentes las razones expuestas por el citado Bibliotecario acerca de los perjuicios

que se siguen al mejor servicio del público, y al del establecimiento confiado á su celo, por este abuso que priva á la primera Biblioteca de la nacion de gran parte de las obras que ven diariamente la luz pública, al paso que hace ineficaces los efectos de una ley encaminada á asegurar la propiedad de los autores y de los mismos editores, se ha dignado declarar que la obligacion que á estos impone el artículo 5.º del mencionado Real decreto, de presentar un ejemplar de todo impreso, antes de su venta, al Promotor fiscal del pueblo donde se haga la publicacion, no les exime en manera alguna de entregar otros dos en el Gobierno político de la provincia respectiva, al tenor de lo que determina la ley de propiedad literaria; quedando únicamente exceptuadas de esta disposicion las obras publicadas en Madrid, cuyos editores habrán de hacer en adelante la entrega de los dos referidos ejemplares en el archivo de este Ministerio, por el cual se les expedirá el competente recibo y se remitirá á la Biblioteca nacional el ejemplar que le corresponde. Asimismo se ha servido S. M. disponer que para evitar en lo sucesivo la inobservancia de la ley en este punto, se publique esta soberana resolucion en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* del Ministerio, previniendo al propio tiempo al Bibliotecario mayor, y á todos los Jefes políticos, como de su Real orden lo ejecuto, que á fines de cada mes remitan una nota de las obras publicadas en la provincia de su cargo cuyos autores hayan dejado de presentar los ejemplares que les está prevenido, á fin de que se imponga á los contraventores la multa que señala el artículo 5.º del referido Real decreto de 10 de abril de 1844.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de enero de 1849. — Bravo Murillo. — Sr. Jefe político de...

*Real orden de 22 de marzo de 1849, resolviendo que la obligacion de los autores ó editores de entregar dos ejemplares de sus obras alcanza á los que en 10 de junio de 1847 las publicaban por entregas, debiendo depositar no solo las repartidas despues, sino todo lo impreso desde el principio de la obra.*

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una consulta que ha elevado el Jefe político de Barcelona acerca de si los autores ó editores de obras literarias que se reparten por entregas, y cuya publicacion comenzó antes de sancionarse la ley de 10 de junio de 1847 están ó no obligados á depositar dos ejemplares para el objeto que marca el artículo 13 de la expresada ley, y si han de entregar únicamente la parte de la obra que se haya dado á luz desde que aquella rige, ó se les ha de exigir todo lo publicado. Enterada S. M. y teniendo en consideracion que el depósito de las obras es obligatorio por cuanto así lo declara el espíritu y hasta la letra del artículo 13, párrafo 2.º de la ley, que la Real orden de 1.º de junio del propio año fijó el hecho como un deber, y que por otra posterior de 6 de enero próximo pasado se ha impuesto á los que dejen de cumplirlo una multa de 500 á 2,000 rs., ó sea la que señala el artículo 5.º del Real decreto de 10 de abril de 1844; considerando además que el acto de dar á luz una obra por entregas y repartirse estas periódicamente, no es mas que el orden ó medio establecido para la publicacion, en provecho casi siempre de los autores ó editores, y que para los efectos de la ley no basta que se depositen las corrientes, sino todas las publicadas desde el principio, puesto que en el caso de una reimpression fraudulenta ha de compararse el ejemplar

denunciado con la edicion verdadera que debe existir en las dependencias del Estado; se ha servido S. M. resolver, oido el dictámen de la seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas del Consejo Real, y conformándose con él:

1.º Que los autores ó editores están formalmente obligados á entregar dos ejemplares de sus obras segun lo dispone la citada Real orden de 6 de enero último.

Y 2.º Que esta obligacion alcanza asimismo á los que en 10 de junio de 1847 publicaban obras por entregas, debiendo depositar de estas, no solo las repartidas despues de aquella fecha en que se publicó y sancionó la ley sobre propiedad literaria, sino tambien las distribuidas antes, ó sea todo lo impreso desde el principio de la obra. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1849. — Bravo Murillo. — Sr. Jefe político de Barcelona.

*Real orden de 22 de marzo de 1850, aclarando el artículo 13 de la ley de 10 de junio de 1847 sobre propiedad literaria, respecto de obras de escultura, grabado y estampas.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que por conducto de esa Academia ha elevado el profesor D. Sabino de Medina, con motivo de una Coleccion de hombres célebres españoles que piensa publicar en escultura, solicitando que se haga una aclaracion al artículo 13 de la ley de 10 de junio de 1847 sobre propiedad literaria, por la cual se determine la forma y lugar en que debe verificarse el depósito de las obras plásticas y de grabado para los efectos que la misma ley previene.

Enterada S. M. y teniendo en consideracion la notable diferencia que existe entre el costo de la impresion de las obras literarias y el que ocasiona la reproduccion de las de escultura, ya se haga por medio de los vaciados, ó ya por cualquier otro método, así como que se irrogaria indudablemente un gravámen excesivo á los profesores de las nobles artes si se entendiera á la letra para las obras de esta clase lo dispuesto en el art. 13 de la mencionada ley, obligándoles al depósito de dos ejemplares, como garantía de la propiedad de sus producciones: atendiendo á que una vez que se cumpla el fin de la ley no se ofrece inconveniente alguno en hacer en su aplicacion la diferencia que nace de los objetos á que es aplicable, y antes bien seria injusto someter á una igualdad material cosas que son enteramente diversas: oidos los pareceres unánimes de esa Corporacion, del Real Consejo de Instruccion pública y del Consejo Real en pleno, se ha dignado resolver:

1.º Que el depósito prescrito en el artículo 13 de la ley de 10 de julio de 1847 como garantía de la propiedad literaria, deberá entenderse con respecto á las obras de escultura, entregándose en la Academia de San Fernando y en el Museo nacional un vaciado en yeso de la obra cuando la estatua ó bajo relieve no exceda de tres piés de alto, y un cóntorno ó dibujo en papel de marca mayor en que se represente la obra con rigurosa exactitud y suficientemente detallada, con la escala original al pié cuando pase de aquellas dimensiones.

2.º Que en los mismos establecimientos deberá hacerse el doble depósito de los grabados y estampas de toda clase, entendiéndose que los ejemplares que se depositen habrán de ser de los de mayor precio que se expenden al público.

3.º Que si las obras fuesen de grabado en hueco ó

medallas, en vez de hacerse el depósito de los ejemplares en los dos últimos puntos referidos, deberá verificarse en la Real Academia de la Historia y en la Biblioteca nacional.

4.º Que el cumplimiento de la ley en esta parte habrá de acreditarse en el Ministerio de mi cargo, donde se llevará un registro numerado de todos los depósitos de esta clase, y se archivarán los recibos expedidos por los establecimientos respectivos despues de canjearlos con una certificacion de haberse hecho la entrega, cuyo documento servirá de título de propiedad al interesado.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1850. — Seijas. — Sr. Presidente de la Real Academia de San Fernando.

---

*Real orden de 1.º de abril de 1851, permitiendo la introduccion de las obras impresas en el extranjero á los que reunan las cualidades de autores y propietarios de ellas, previo el pago de derechos.*

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la reclamacion que á nombre de D. Antonio Gil de Zárate, D. Juan Eugenio Hartzembusch y D. Eugenio de Ochoa, hace D. Casimiro Monier para que se le permita introducir por la Aduana de Irun varias obras de la propiedad de dichos interesados, y que han sido impresas en el extranjero en idioma castellano, S. M. se ha servido mandar, despues de haber oido los pareceres de la Junta de Aranceles, y de esa Oficina general, que reuniendo los Sres. Gil de Zárate y Hartzembusch los requisitos que establece la ley, de autores y propietarios, se permita la

introduccion de sus obras, previo el pago de derechos; pero no así á las del Sr. Ochoa, por carecer de la circunstancia indispensable de autor, pues aunque sea propietario de ella, como obras clásicas antiguas muy conocidas, pertenecientes al dominio del público, es independiente la circunstancia de propietario de la de autor; y la de haber puesto notas ó comentarios á una obra clásica, tampoco es suficiente para imprimir esta última calificación.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. — Madrid 1.º de abril de 1851. — Bravo Murillo. — Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

*Real decreto de 2 de abril de 1852 en el que se reforman y coordinan las disposiciones vigentes en materia de imprenta.*

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros acerca de la necesidad de reformar y coordinar las disposiciones vigentes en materia de imprenta, vengo en decretar lo siguiente:

#### TÍTULO PRIMERO.

*De las diversas clases de publicaciones y de su expedicion.*

Art. 1.º Los impresos que se publiquen en el Reino se dividirán para los efectos de este decreto:

Primero. En libros.

Segundo. En folletos y hojas sueltas.

Tercero. En periódicos.

2.º Se entiende por libro todo impreso que en una entrega contenga veinte ó mas pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Es periódico toda publicacion que, con un título fijo ó variado, sale á luz en períodos, ora determinados, ora inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño expresado.

Es folleto toda publicacion no periódica que, sin ser libro, ocupe mas de dos pliegos del mismo papel, y hoja suelta la que no pase de este número.

3.º Toda publicacion deberá tener los requisitos siguientes, para no considerarse clandestina:

Primero. Estar impresa en establecimiento aprobado.

Segundo. Expresar el nombre y apellido del impresor, ó el nombre legal de la imprenta y el pueblo y año en que se hace la impresion.

4.º En los periódicos políticos y religiosos es además necesario que aparezca impreso con todas sus letras el nombre y apellido de un editor responsable.

5.º La *Gaceta de Madrid*, como periódico oficial del Gobierno, no está sujeta á la presentacion del editor responsable.

6.º Para que una imprenta se entienda aprobada es necesario:

Primero. Que se haya establecido con licencia del Gobernador de la provincia, en cuya oficina se llevará un registro especial de esta clase de establecimientos.

Segundo. Que en la parte exterior del edificio haya un rótulo con el nombre y apellido del impresor, ó con la designacion legal de la imprenta.

Tercero. Que pague la contribucion impuesta á esta clase de industria.

7.º La publicacion de todo impreso comenzará siempre por la entrega de un ejemplar en el Gobierno de la

provincia y otro en el domicilio del Fiscal de imprenta ó del Promotor que desempeñe este cargo.

Donde no hubiere Gobernador se harán estas entregas en el domicilio del Alcalde.

Si la publicacion fuese de las que por el presente decreto debèn tener editor responsable, este habrá de firmar de su propia mano ambos ejemplares.

8.º Inmediatamente despues de haberse cumplido con lo que previene el art. 7.º se podrá verificar la expedicion del impreso, salvo el derecho que tiene el Gobierno por sí ó por sus agentes de suspender su circulacion en cualquier estado en que se halle, si creyere que por ella se ha incurrido en delito que merezca semejante providencia.

Será recogido por la Autoridad gubernativa, ya provincial, ya local, donde la primera no resida, todo impreso en que se cometa injuria ó calumnia contra un particular, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la Autoridad.

En estos casos se recogerán y depositarán los ejemplares existentes del número ó impreso recogido.

9.º Todo impreso detenido con arreglo al artículo anterior será denunciado ante el tribunal competente en el plazo de cuarenta y ocho horas.

10. Podrán los Gobernadores de provincia, y en su defecto los Alcaldes, prohibir el anuncio por las calles de todo género de impresos cuando lo creyeren necesario al mantenimiento del orden público ó á la correccion de algun abuso grave.

11. Los expendedores ambulantes ó en puesto fijo no podrán ejercer su industria sin prévia licencia por escrito del Alcalde. Esta licencia será revocable á juicio de la misma Autoridad.

Los que pregonen de viva voz el impreso no lo harán

sino con su verdadero titulo, absteniéndose de toda calificacion ó comentario.

## TÍTULO SEGUNDO.

### *De las personas responsables de los impresos.*

Art. 12. Son responsables de los delitos de imprenta:

Primero. El que suscribe una publicacion como autor ó traductor de ella.

Segundo. El editor de una publicacion no suscrita por autor ó traductor.

Tercero. El impresor de una publicacion en que no hubiera autor, traductor ni editor conocido; y se entiende que no hay autor, traductor ni editor conocido cuando no aparecen los que lo sean, ó cuando el que aparezca como tal se fugue ó sea incapaz ó insolvente.

13. En los periódicos políticos ó religiosos la primera responsabilidad es del editor.

Exceptúanse los casos de injuria ó calumnia cuando aparezcan firmados los artículos que la contengan, salva la responsabilidad subsidiaria del artículo precedente, la cual recaerá en los editores.

14. En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

15. Puede ser editor de una publicacion no periódica toda persona autorizada para contratar válidamente segun las leyes.

16. Para ser editor de un periódico político ó religioso se necesita además:

Primero. Haber cumplido veinte y cinco años de edad.

Segundo. Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publica ó ha de publicarse el periódico.

Tercero. Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

Cuarto. No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

Quinto. Pagar 2,000 rs. de contribucion directa en la provincia de Madrid, 1,000 en las demás de primera clase, y 500 en las restantes.

Sexto. Acreditar haber estado satisfaciendo estas contribuciones con tres años de antelacion.

17. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la respectiva provincia, el cual en el término de quince dias despues de oír al Consejo de la misma y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor.

En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno.

18. El Gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continúa poseyendo las cualidades requeridas para ejercer este derecho.

19. El editor responsable de todo periódico político ó religioso deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes:

En la provincia de Madrid. . . . .	120,000 rs.
En las demás de primera clase. . . . .	80,000
En las restantes. . . . .	40,000

Si el tamaño del periódico fuese menor que el doble del papel sellado, el depósito será:

En la provincia de Madrid. . . . .	160,000 rs.
En las demás de primera clase. . . . .	120,000
En las restantes. . . . .	60,000

20. El depósito se hará en el Banco español de San Fernando, ó en los establecimientos correspondientes de las provincias, en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotización.

Cuando el depósito se haga en efectos de la Deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulación.

21. El recibo que acredite el depósito se conservará en el Gobierno de provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

22. El depósito se devolverá al deponente, transcurridos doce dias desde la cesacion del periódico, si no hubiere denuncias, ó terminadas estas si las hubiere.

23. Todo periódico podrá tener mas de un editor responsable; pero ningun editor podrá serlo á la vez de mas de un periódico.

### TÍTULO TERCERO.

#### *De los delitos.*

Art. 24. Se delinque por la imprenta:

Primero. Contra el Rey y su familia.

Segundo. Contra la seguridad del Estado.

Tercero. Contra el órden público.

Cuarto. Contra la sociedad.

Quinto. Contra la Religion ó la moral pública.

Sexto. Contra la Autoridad.

Séptimo. Contra los Soberanos extranjeros.

Octavo. Contra los particulares.

25. Comete delito contra *el Rey* el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma su sagrada persona, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas.

26. Delinque contra *la Real familia* el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera for-